

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OTONIEL HERNÁNDEZ CORDÓN CONTRA CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍA LIBARDO TALERO S.A.S. y contra el señor LIBARDO TALERO MARTÍNEZ. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-00174**-01.

Bogotá D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S. contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados antes enunciados con el objeto que se declare que entre él y la empresa Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 15 de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2016; que existe responsabilidad solidaria entre los demandados; y que la terminación del contrato se dio por causa imputable al empleador; como consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago de reajustes salariales, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y subsidio familiar, por el tiempo de la relación laboral, e igualmente se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, cotizaciones a la seguridad social en salud, pensión y ARL, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que trabajó para los demandados en las fechas antes indicadas, cumpliendo las órdenes y directrices del señor Libardo Talero Martínez; menciona que el cargo ejercido era el de oficial de construcción de obra, para lo cual cumplía un horario de 7:00 de la mañana a 4:30 de la tarde, prestando sus servicios de manera personal; señala que su salario mensual para los años 2015 y 2016 era la suma de \$2.100.000; y que fue despedido el 15 de noviembre de 2016 de manera sorpresiva sin explicación o justificación alguna por parte de su empleador; de otro lado, narra que presentó una reclamación laboral al correo electrónico de los demandados, sin que se diera respuesta; además, menciona que los demandados omitieron pagar sus acreencias laborales aquí pretendidas, y si bien le pagaron aportes a la seguridad social, ello se hizo con base en el salario mínimo legal y no por el valor que realmente devengaba; indica que no fue afiliado a la caja de compensación familiar ni se realizaron aportes parafiscales (pág. 26-37 PDF 01).
- 3.** La demanda se presentó el 21 de febrero de 2019 (pág. 26 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 (pág. 38 PDF 01), subsanada en tiempo, con proveído del 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda (pág. 57 PDF 01).
- 4.** El expediente se remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Funza en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, que avocó conocimiento con auto del 4 de junio de 2021 (pág. 58 PDF 01).
- 5.** La notificación personal se realizó a los demandados mediante correo electrónico de fecha 1º de febrero de 2022 (pág. 66 PDF 01), por lo que la misma se hizo efectiva el 3 de ese mes y año, en los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 6.** Los demandados por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, el 17 de febrero de 2022, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptaron la relación laboral pero únicamente con la empresa Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S.; igualmente admiten los extremos temporales señalados en la demanda, que el señor Librado Talero Martínez es el representante legal de la entidad y que si bien dio órdenes e instrucciones al actor, lo hizo en esa

calidad y en nombre de la empresa; además, aceptan el cargo desempeñado por el demandante y el horario laboral que cumplió; de otro lado, señalan que el salario pactado con el actor era el equivalente al mínimo legal; que la terminación de la relación laboral se dio por renuncia del trabajador y que no dio respuesta a la reclamación que aquel radicó; agregan que al actor se le pagaron las prestaciones sociales liquidadas con base en el salario mínimo que devengó, al igual que los aportes a la seguridad social en pensión, salud y ARL; finalmente, acepta que no hizo aportes a la caja de compensación a favor del actor. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de solidaridad laboral y falta de legitimación en la causa por pasiva de Libardo Talero Martínez, renuncia voluntaria del trabajador y pago de seguridad social del trabajador por el salario real (pág. 98-103 PDF 01).

- 7.** Con auto del 31 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 12 de septiembre de ese año (PDF 02); diligencia que se realizó ese día (PDF 04). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 23 de noviembre del mismo año, y en la misma se recibió el interrogatorio del demandante y el testimonio del señor Policarpo González Pedrozo; se suspendió la diligencia para continuarla el 20 de enero de 2023 (PDF 08), fecha en la que se recibió el interrogatorio de la parte demandada y el testimonio del señor David Hernández Angarita (PDF 11).

- 8.** La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca en sentencia proferida el 20 de enero de 2023, declaró que entre el actor y la empresa demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 15 de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2016, y condenó a la entidad al pago de los siguientes conceptos y sumas: cesantías de 2015 \$2.012.500 y de 2016 \$1.837.500; intereses sobre las cesantías de 2015 \$231.437.50 y de 2016 \$192.937.50; primas de servicios de 2015 \$1.050.000 y de 2016 \$1.837.500; vacaciones por \$1.925.000; intereses moratorios sobre los conceptos adeudados por cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicios, e indexación del valor adeudado por vacaciones; contados estos dos últimos conceptos desde el 15 de noviembre de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de esas acreencias; aportes a la seguridad social en pensión desde el 15 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 con base en el salario mensual de \$2.100.000, y del 1º de marzo al 15 de noviembre de 2016 sobre la diferencia entre el salario base de cotización

que fue reportado y el salario real de \$2.100.000; y las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en 1 SMLMV; de otro lado, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; absolvió al demandado Libardo Talero Martínez de todas las súplicas de la demanda y condenó al demandante a pagar costas a favor de este demandado, en la suma de \$500.000.

9. Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Hago una apelación parcial a la sentencia dictada por su despacho en el entendido de que el concepto de la prescripción no ha tenido una claridad sobre este asunto en particular, sea del caso informar lo siguiente, el artículo 489 del CST es completamente claro en establecer que hay una forma en la que se puede dar la prescripción y estamos completamente de acuerdo desde ese punto de vista; no obstante su señoría, muy respetuosamente acudo a su despacho en la sustentación de la presente apelación, a fin de manifestar lo siguiente respecto a la providencia SL5159-2020, emitida el 11 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “La prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes, la extrajudicial mediante la presentación del empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, y con la presentación de la demanda en los términos y condiciones señaladas en el artículo 90 del CPC, estamos hablando de que esta sentencia obviamente se hizo mucho antes de o el concepto del proceso, muchísimo antes de la vigencia del Código General del Proceso, ya que pues obviamente el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil se remite el artículo 94 del Código General del Proceso”;* señoría, de la forma más respetuosa informo a usted por el hecho de la interposición de la demanda no puede entenderse que se deben otorgar la totalidad de las pretensiones, porque una situación, según lo ha establecido la teoría y según lo estableció la práctica y los principios generales del Derecho, es que hasta que no se dé una efectiva notificación de la demanda, no existe litis, la litis se determina el momento en que se da la notificación y que hay una contestación efectiva o que por lo menos se tiene certeza de que hay una notificación plena de la parte, toda vez que en caso de que no dé la contestación oportuna a la demanda, se prosigue como lo establece la norma; de esa perspectiva su señoría me es necesario hacer la aclaración de por qué el fenómeno de la prescripción opera dentro de este concepto y dentro del proceso que nos ata, en primer lugar con el fin de establecer el concepto de la prescripción extintiva, para lo cual la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia identificada SL1397 el año 2021, cuya fecha de expedición fue el 13 de abril de tal año, Magistrada Ponente la doctora Dolly Amparo Caguasango Villota dice *“Otro aspecto a tener en cuenta en relación con la figura de la prescripción extintiva y su interrupción, es que, según el artículo 90 del CPC hoy artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CST*

(sic), el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pasado este lapso los efectos solo se producirán con la data de información al accionado”. Desde esta perspectiva no puede entenderse que por el hecho de haber presentado la demanda dentro de los 3 años siguientes a la interrupción inicial ha realizado efectivamente lo que ordena la norma que permite que se inicien las acciones, toda vez que inclusive, en reiterada jurisprudencia y también en la exposición de motivos, cuando se observa el fin del artículo 94 del CGP, cuya remisión se da por orden del artículo 145 del CST (sic), premiar una dilación en la notificación de la demanda con el fin de que se haga la determinación de que entonces, por el hecho de presentar la demanda en el año 2019 que habían transcurrido menos de 1 año al momento en que se había hecho la reclamación por escrito, entonces dé lugar a la premiación del otorgamiento de unos derechos que a todas luces se observan que han prescrito, en el entendido de que si no se genera la notificación dentro de ese año el término seguiría corriendo, y al seguir corriendo hasta el momento en que se hace plenamente la notificación de la demanda es que debe contar precisamente el verdadero término para iniciar el concepto de la defensa, de ahí que con el debido respeto por parte de quien habla, no comparto la decisión de generar las condenas al pago de las cesantías, intereses de cesantías y las primas correspondientes, así como la respectiva indexación de las vacaciones y los intereses que se deben pagar, en el entendido de que al momento en que se hizo la notificación de la parte demandada ya habían transcurrido más de 3 años desde la fecha en que se hizo la primera interrupción de la prescripción, no comparto el concepto de que sea una doble prescripción, toda vez que la primera prescripción al momento de presentarse es una forma de interrumpirla civilmente, y la parte de una interrupción de esa prescripción extintiva permite, dentro del lapso de ese año, que no genere la continuación del término para la prescripción, ello indica su señoría que si se hubiera notificado a la sociedad Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S. hasta el 19 de diciembre de 2020, tendría toda la razón de haber dictado la sentencia que ha dictado, no obstante, se observa que hay una notificación muy posterior, lo que puede implicar dentro del concepto general del Derecho, que la prescripción se mantuvo, porque no por el hecho de la radicación de la demanda simplemente se puede decir que se está cumpliendo con esta obligación; así las cosas, desde esa perspectiva, obviamente, de conformidad a lo establecido en la Ley 2013 de 2022, se hará la sustentación respectiva ante el superior, no obstante, el reparo que se realiza para esta apelación tiene relación directa y concreta en que el fenómeno de la prescripción ha operado en razón a que la sociedad Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S. fue notificada con muchísima posterioridad a que se cumplieran las fechas establecidas en la ley para la prescripción de los derechos laborales...”.

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de febrero de 2023, luego, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus

alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron; no obstante, no se tendrán en cuenta los de la parte demandada como quiera que los mismos se recibieron de manera extemporánea, pues su término transcurrió entre el 15 y el 21 de febrero de este año y tales alegatos se radicaron tan solo el 28 siguiente.

El apoderado del **demandante** señaló que la juez accedió a parte de las pretensiones y desconoció *"la aplicación de sanción moratoria (Art. 65 código sustantivo del trabajo) respecto a la falta de pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicio, consecuente con los argumentos expuestos y probados como se explyaba en la sentencia recurrida"*, por lo que solicita a este Tribunal *"haciendo uso de sus facultades **Extra y Ultra petita**, se condene al demandado al pago de la sanción moratoria, como quiera que fueron hechos discutidos y debidamente probados dentro de la actuación judicial surtida"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

En ese orden, debe aclararse previamente, que, aunque en los alegatos de conclusión presentados ante esta Corporación el demandante pretende se estudie el tema de la aplicación de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, esta Sala no abordará este tópico dado que tales argumentos no fueron ventilados mediante recurso de apelación una vez le fue notificada la sentencia de primera instancia, única oportunidad señalada en la ley laboral para que se manifiesten y delimiten los puntos objeto de inconformidad. Pues bien, una vez escuchada la intervención de su apoderado en la audiencia en que se profirió el fallo, se escucha que cuando la juez le dio la palabra para que manifestara si estaba conforme con la decisión, él a su turno señaló *"conforme su señoría"*, por lo que seguidamente le concedió la palabra al abogado de la parte demandada para que presentara su recurso, como en efecto lo hizo, y la juez concedió el único recurso interpuesto en esa oportunidad, esto es, el presentado por el apoderado de la sociedad demandada; en ese orden, es dable entender que la parte demandante estuvo de acuerdo con lo decidido por la a quo en su

sentencia. Además, debe señalarse que el juez de segunda instancia no puede fallar ultra y extra petita como lo pretende el abogado, pues sabido es que los únicos autorizados para hacer uso de tales facultades son los jueces de primera y única instancia, como bien lo ha considerado la jurisprudencia laboral (sentencias SL8716-2014, SL4476-2018 y SL2741-2021, entre otras).

Así las cosas, se tiene que el único problema jurídico por resolver es verificar si la juez de primera instancia estudió la excepción de prescripción como correspondía, y en ese orden, si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y absolver a la parte demandada por configurarse dicho medio exceptivo, en los términos del artículo 94 del CGP.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la empresa Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S., vigente del 15 de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2016; que ejerció el cargo de oficial de construcción de obra y que su salario mensual durante la vigencia del contrato fue la suma de \$2.100.000; pues tales aspectos fueron declarados por la juez de primera instancia sin que fueran controvertidos por los apoderados de las partes, y en general, tales situaciones fácticas se encuentran acreditadas documentalmente dentro del expediente, así como lo son, la certificación laboral expedida por la entidad demandada el 2 de noviembre de 2016 y la historia laboral emitida por Colpensiones (pág. 16-25 PDF 01).

La a quo al proferir su decisión, frente al punto objeto de apelación, señaló que, como el trabajador hizo una reclamación al empleador mediante correo electrónico el 27 (sic) de julio del año 2018, lo que es aceptado por las partes, en el que reclamó los aportes a la seguridad social, las cesantías, los intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato y la sanción moratoria, no queda duda de que interrumpió la prescripción en esa fecha, en los términos del artículo 489 del CST; en ese orden, consideró que no resultaba aplicable la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 94 del CGP, como quiera que la interrupción se da por una sola vez, y al tenerse la fecha de la presentación de la demanda como interrupción, se estaría frente a dos interrupciones, y como en este caso la prescripción se interrumpió con la reclamación, el demandante contaba con 3 años para presentar la demanda, lo que cumplió en este caso pues la demanda se presentó el 21 de febrero de 2019; esto sin dejar de

aclarar que los derechos prescriben a partir de su causación; las cesantías a la finalización del vínculo, por lo que no están prescritas; igualmente la compensación en dinero de las vacaciones, pues las mismas surgieron a la terminación de la relación laboral; en cuanto a las primas de servicio, solo prescribieron las del primer semestre del año 2015; finalmente, indicó que los aportes a la seguridad social son imprescriptibles

En ese orden, la Sala debe señalar que no comparte la tesis de la juez de primera instancia, pues, si bien el artículo 489 del CST señala que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, y que la misma principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, ello no quiere decir que cuando se presente tal reclamación y se radique la demanda dentro del término trienal de prescripción no tiene ninguna repercusión la fecha de la notificación del demandado, es decir que no interesa el tiempo que se demore en realizar esa notificación, dando a entender que la misma puede realizarse en cualquier tiempo.

En este punto, cabe tener en cuenta que el artículo 94 del CGP, antes 90 del CPC, norma aplicable al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPTSS de tal como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Al respecto, esta Sala Laboral frente a la aplicación del artículo 90 del CPC, que es similar a lo contemplado en el artículo 94 del CGP, en un caso con iguales situaciones fácticas, vale decir, en el que la parte demandante interrumpió la prescripción con el reclamo escrito que presentó a su empleador, interpuso la demanda dentro del término trienal, no obstante, notificó al demandado mucho después de vencer el año referido en dicha regla, e incluso, después de fenecer el término de prescripción, contado desde la fecha de la reclamación, consideró lo siguiente:

“La Sala comparte el análisis realizado por el juez frente al tema de la prescripción, porque efectivamente se observa que el contrato de trabajo terminó el 15 de julio de 2003, como lo

afirma el demandante en el libelo, sin que aparezca en el proceso un dato diferente; también se encuentra acreditado que el actor citó al demandado a una audiencia de conciliación ante el inspector del trabajo, pero este no compareció a la audiencia fijada para el 9 de diciembre de 2003, razón por la cual el a quo consideró que se había producido la interrupción de la prescripción, dándole a esta citación el alcance de reclamo del trabajador en los términos del artículo 489 del CST y 151 del CPTSS, y si en gracia de discusión se acepta que ello es así, se tendría que el término de prescripción se extendería hasta el 9 de diciembre de 2006; aparece en los autos que la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2004, admitida el 12 de marzo siguiente y notificada al actor el 19 de marzo de 2004, sin que esta presentación interrumpiera la prescripción porque no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante, como lo prevé el artículo 90 del C. de P. C., de suerte que el término siguió corriendo hasta el 9 de diciembre de 2006, sin que hasta fecha se notificara al demandado, lo que vino a hacerse solamente hasta el 4 de febrero de 2008, es decir mucho después de los 3 años de la interrupción producida por la reclamación del trabajador al empleador.

(...)

La norma es clara y perentoria y tiene una larga trayectoria en la tradición procesal colombiana, que la ha modificado para ampliar el término dentro del cual debe hacerse la notificación para que se produzca la interrupción, de modo que de acuerdo con su contenido la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, pero solamente en el evento de que la notificación al accionado se produzca dentro del año siguiente a la notificación al actor del auto de admisión de la demanda, pues si ello no ocurre la prescripción sigue corriendo y solamente se entiende interrumpida con la notificación al accionada (sic), de manera que aplicando ese enunciado normativo al caso concreto que se analiza, se advierte que el a quo procedió de acuerdo con lo allí previsto, pues no puede olvidarse que las normas procesales son de orden público y de obligatoria observancia, y por lo mismo las partes deben estar prestas a agilizar al máximo las actuaciones propias y las judiciales en orden a que los términos procesales se cumplan inexorablemente” (sentencia del 10 de diciembre de 2009, proceso radicado 25843-31-03-001-2004-00029-01).

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos “*diferentes y no excluyentes*” (resalta la Sala): una, la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS; y dos, con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del CGP (Sentencia de 13 de diciembre de 2001, radicado 16725, reiterada en sentencias del 7 de marzo de 2003, radicación 18515, del 15 de mayo de 2012, radicación 38504, SL9975-2017, SL5159-2020 y SL3345-2021, entre otras).

Por tanto, si los dos mecanismos de interrupción de la prescripción no son excluyentes, significa que en un mismo caso pueden ser utilizados los dos, como ocurre en el asunto concreto.

No obstante, es de agregar que la aplicación de esa norma no es automática ni mecánica como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el mero transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es menester analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

En el presente caso, se tiene que la relación laboral existente entre el demandante y la empresa Construcciones y Mampostería Libardo Talero S.A.S. terminó el 15 de noviembre de 2016, lo que aquí no se discute, y la reclamación escrita del trabajador la conoció el empleador el 24 de julio de 2018 (pág. 5-9 PDF 01), por lo que en esta calenda se interrumpió la prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, y en ese orden, el término de prescripción inició a correr nuevamente por un lapso igual y el mismo finalizaba el 24 de julio de 2021; sin embargo, aunque es cierto que la demanda se presentó dentro de ese término, esto es, el 21 de febrero de 2019 (pág. 26 PDF 01), se admitió el 12 de diciembre de ese año y se notificó al demandante por anotación en estados el 19 de ese mes y año (pág. 57 PDF 01), lo cierto es que la radicación de la demanda no detuvo el término de la prescripción por no haberse notificado a la parte demandante dentro del año siguiente a la notificación al demandante, como lo dispone el citado artículo 94 del CGP, y en ese orden, dicho término siguió corriendo hasta que se notificó a los demandados el auto admisorio, esto es, hasta el 3 de febrero de 2022 (pág. 66 PDF 01), cuando ya habían transcurrido más de los 3 años de la interrupción producida por la reclamación del trabajador al empleador, que se reitera, fenecía el 24 de julio de 2021. Es de aclarar que si bien la juez en auto del 31 de marzo de 2022 no tuvo en cuenta la notificación efectuada por el demandante mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021, porque a su juicio no se allegó copia del citatorio, y en su lugar tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, lo que dicho sea de paso no comparte este Tribunal pues tal diligencia se hizo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tal circunstancia no impide tomar dicha

data (3 de febrero de 2022) para contabilizar la prescripción, pues es la misma parte demandada la que, al contestar la demanda, acepta expresamente que ese día se notificó de manera efectiva (parte introductoria, pág. 98 PDF 01).

Además, debe precisarse que entre la fecha de la admisión de la demanda (12 de diciembre de 2019) hasta la notificación de los demandados (3 de febrero de 2022), el apoderado del demandante no ejerció actuación alguna en aras de notificar a la parte demandada, y aunque es cierto que el 22 de noviembre de 2021 solicitó al juzgado copia del auto admisorio para efectuar la notificación, petición que reiteró el 14 de diciembre de ese año (pág. 59-63 PDF 01), sin que se advierta respuesta del juzgado, lo cierto es que era su deber contar con dicha documental para realizar la notificación de manera oportuna, y si en gracia de discusión pudiera aceptarse que el juzgado incurrió en una dilación, no puede pasarse por alto que para esas fechas ya había vencido el término de prescripción, como se aclaró en el párrafo anterior.

En consecuencia, como bien lo dice el recurrente, en este caso la simple presentación de la demanda no interrumpió la prescripción por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término que correspondía como antes se esbozó; por tanto, las anteriores son razones más que suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción frente a los conceptos alegados por el recurrente, vale decir, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y por sustracción de materia, se absuelve a la demandada del pago de la indexación ordenada sobre este último concepto y de los intereses moratorios respecto a las demás acreencias.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso interpuesto. Las de primera se modifican y se tasan en un 50%. pues de todas formas se mantiene la condena que impuso la juez por aportes a la seguridad social en pensión, no solo porque no fueron apelados sino porque los mismos son imprescriptibles.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha sentencia proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de OTONIEL HERNÁNDEZ CORDÓN CONTRA CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍA LIBARDO TALERO S.A.S., y en su lugar, se declara probada la excepción de prescripción frente a los conceptos de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y por sustracción de materia, se absuelve al pago de indexación ordenada sobre este último concepto y de los intereses moratorios respecto a las demás acreencias, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso interpuesto. Las de primera se modifican y se tasan en un 50%.

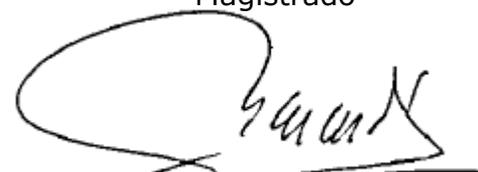
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



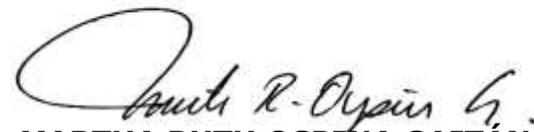
EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



ASTRID ELIANA BARAJAS CARREÑO

Secretaria